



RESOLUCION No. CSJMER17-131
19 de julio de 2017

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00081 00"

CONSIDERANDO:

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Hever Martínez Triana, al Proceso Ejecutivo Singular No. 500014023002 2015 00009 00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que el peticionario manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Hever Martínez Triana y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Hever Martínez Triana, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-92, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 500014023002 2015 00009 00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, señalando un presunto retraso en el trámite, puesto que pese a haberse dictado sentencia con excepciones a favor de la parte actora y de haberse presentado la liquidación del crédito desde el 16 de febrero de 2017, a la fecha aún no se ha corrido traslado secretarial de la liquidación, ni del avalúo a la posesión y mejoras embargadas y secuestradas presentado por la parte demandante, aunado a que el demandado consignó en febrero de 2017, títulos judiciales para cubrir parte de la obligación, pero debido a la demora en los mencionados trámites, la demandante no ha podido hacer uso de dichos dineros que les corresponden y que benefician a su comunidad.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 22 de junio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 28 de junio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y con fundamento en el registro de actuaciones procesales de Justicia XXI, se procedió a la apertura de Vigilancia Administrativa, cuyo antecedente conllevó a requerir al Juez Segundo Civil Municipal, Henry Severo Chaparro Carrillo y la Secretaria de ese Despacho, Mónica Adriana Méndez Gutiérrez, para que rindieran informe relacionado con la inconformidad presentada por el peticionario, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 23 002 2015 00009 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, y se solicitó el expediente en préstamo, en cuya Visita Especial al mismo, se verificaron las actuaciones procesales adelantadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y de la Secretaria de este mismo Despacho Judicial, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, una vez recibida la respuesta por parte del Juez vinculado, en la que señaló que el proceso se encontraba ubicado en la secretaría del Despacho, pendiente de la correspondiente elaboración de costas procesales, de conformidad con lo ordenado mediante proveído de 10 de febrero de 2017, así como la de surtir el traslado de la misma y de la liquidación del crédito presentada por las partes intervinientes dentro del proceso objeto de vigilancia.

Así mismo, manifestó que según informe secretarial y el reporte del Sistema Justicia XXI, el 14 de julio del año en curso, la secretaria elaboró la liquidación de costas y procedió a darle traslado a la misma y de la liquidación de crédito presentada, se corrió traslado fijado en la cartelera de la secretaría el 17 de julio de 2017, que empieza a correr del 18 al 21 de julio de 2017 y vencido este término, se dará ingreso del proceso al despacho para resolver las mismas y las distintas peticiones que se encuentran pendientes.

Así las cosas, este Consejo Seccional, efectuando la revisión de los soportes entregados con el informe rendido por el Juez vigilado, se puede observar que con ocasión de la presente Vigilancia Administrativa, el servidor judicial accionado ha adoptado las medidas correctivas correspondientes y ha normalizado la situación de deficiencia, en el sentido que por secretaría se ha realizado la liquidación de costas y gastos y se ha dado traslado de las mismas, para luego de surtida esta actuación continuar con las sucesivas dentro del proceso vigilado, por lo que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se puede establecer que se ha elaborado la liquidación de costas y gastos elaborada por la Secretaria del Despacho vinculado, lo que impulsa la actividad procesal, para las sucesivas actuaciones que están pendientes por resolver y las que se generan del propio proceso, por lo que en tal virtud, se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Por las razones expuestas, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJO111-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor Hever Martínez Triana, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 23 002 2015 00009 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para los servidores judiciales vinculados, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a los servidores judiciales vigilados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-92 de 23/jun/2017.